



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral N° 446 - 2021-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, 20 JUL. 2021

VISTO:

El informe N° 36-2021-GRA/GG-ORADM-ORH-ST, conforme los actuados que obran en el Expediente Administrativo Disciplinario N° 167-2019-GRA/ST, contenidos en treientos veintisiete (327) folios; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a Ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordante con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, con fecha 15 de julio del 2021, la Secretaría Técnica eleva el informe N° 36-2021-GRA/GG-ORADM-ORH-ST, en relación al Expediente Administrativo Disciplinario N° 167-2019-GRA/ST, en la cual se determina la aplicación del Principio de Nom Bis in Ídem, conforme a los siguientes fundamentos:



Que, mediante Resolución Gerencia General Regional N° 440-2018-GRA/GR-GG, de fecha 12 de diciembre de 2018, se **Declaró de Oficio la Prescripción de la acción administrativa**, contras los servidores: **Dr. RICHARD PRADO RAMOS** - Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, **Ing. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ Jurado** - Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, **Ing. CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA** - Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, **Lic. Adm. ABDUL FALCONÍ ROMANÍ** - Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, **Abog. WILMAN SALVADOR URIOL** - Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho y el **Dr. PEDRO PIZARRO ACOSTA** - Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2015. Asimismo, **se dispuso la remisión del expediente administrativo disciplinario a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho para el deslinde de responsabilidades.**

Que, mediante Resolución Directoral N° 011-2021-GRA/GR-GG-ORADM, de fecha 02 de febrero de 2021, se resolvió: **IMPONER LA SANCION DISCIPLINARIA DE AMONESTACION ESCRITA**, contra la servidora **Daysi Cinira MENDEZ CISNEROS**, por la comisión de falta de carácter disciplinario seguido en el **Expediente Administrativo Disciplinario N° 242-2018-GRA/ST**, ello a mérito de lo dispuesto por la Resolución Gerencial General Regional N° 440-2018-GRA/GR-GG.

Que, mediante Carta N° 38-2021-GRA/GG-ORADM-ORH, de fecha 04 de febrero del 2021, en el presente Expediente Administrativo Disciplinario N° 167-2019-GRA/ST, se dispuso el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la **Abog. Daysi Cinira Méndez Cisneros**, en su condición de Abogada de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario, ello a mérito de lo dispuesto por la Resolución Gerencial General Regional N° 440-2018-GRA/GR-GG¹;

Que, mediante Resolución Directoral N° 067-2021-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 17 de febrero del 2021, se resolvió: **DISPONER EL ARCHIVO**, del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la Servidora **Daysi Cinira MENDEZ CISNEROS**, por la comisión de falta de carácter disciplinario seguido en el **Expediente Administrativo Disciplinario N° 159-2019-GRA/ST**, por los mismos



¹ RESOLUCIÓN GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 440-2018-GRA/GR-GG, de fecha 12 de diciembre del 2018.

"(...)

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa, iniciada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 799-2017-GRA/GR, de fecha 28 de noviembre del 2017, contra Dr. RICHARD PRADO RAMOS - Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, Ing. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ Jurado - Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, Ing. CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA - Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, Lic. Adm. ABDUL FALCONÍ ROMANÍ - Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, Abog. WILMAN SALVADOR URIOL - Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho y el Dr. PEDRO PIZARRO ACOSTA - Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2015; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, quienes fueron comunicados con la Resolución Ejecutiva Regional N° 799-2017-GRA/GR, de fecha 28 de noviembre del 2017 (...)"

(...)

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER el inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de las responsabilidades administrativas contra los que resulten responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria en el presente caso; y, se identifique las causas de la inacción administrativa.

(...)"

hechos señalados en la Carta N° 792-2019-GRA/GG-ORADM-ORH², de fecha 11 de diciembre del 2019.

Que, mediante escrito de fecha 19 de febrero del 2021, la procesada **Daysi Cinira MENDEZ CISNEROS** ha referido textualmente: "...a la fecha existen dos expedientes administrativos en cursos, a nivel de los cuales se me viene procesando administrativamente por los mismos, pues tanto aquel contenido en el Expediente Administrativo N° 159-2019/GRA-ST, así como el Expediente Administrativo N° 167-2019/GRA-ST, tramitados por ante vuestra Dirección, tiene su origen con la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 040-2018-GRA/GR-GG, de fecha 12 de diciembre del 2018, en cuyo artículo tercero se dispuso iniciar las acciones de investigación administrativa, a efecto de deslindar las correspondientes responsabilidades del caso, contra aquellos que dejaron prescribir la acción administrativa, instaurada contra los servidores Richard Prado Ramos y otros, por la comisión de faltas de naturaleza administrativa. Del mismo modo, queda evidenciado también que, por esos mismos hechos, a nivel del Expediente Administrativo N° 242-2018-GRA/ST, ya se me procesó y sancionó, deviniendo por lo mismo en arbitrario e ilegal el procedimiento contenido en ambos expedientes administrativos, pendientes de solución...".

En tal sentido, habiéndose realizado la evaluación del descargo correspondiente y de los hechos materia de presunta falta de carácter disciplinario instaurado a la servidora **Abog. Daysi Cinira Méndez Cisneros**, en su condición de Abogada de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, seguido en los Expedientes Administrativos Disciplinarios N° 242-2018-GRA/ST y 159-2019-GRA/ST, se evidencia la instauración de doble procedimiento administrativo disciplinario por los mismos hechos, los cuales se originaron a mérito de lo dispuesto por la Resolución Gerencial General Regional N° 440-2018-GRA/GR-GG.

Que, al respecto, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala en su **artículo 248° los siguiente:**

"(...)

248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

"(...)

11. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7. (Texto según el artículo 230° de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272).

"(...)".

Que, cabe recordar que como contenido implícito del derecho al debido proceso reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el principio de non bis ídem constituye un límite en el ejercicio de la potestad sancionadora de las entidades de la Administración Pública, el cual contiene una doble configuración conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional³ en los siguientes términos:

² Carta N° 792-2019-GRA/GG-ORADM-ORH, de fecha 11 de diciembre del 2019, mediante el cual se instauró procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Daysi Cinira MENDEZ CISNEROS.

³ Sentencia recaída en el Expediente 2050-2002-AA/TC, Fundamento 19.

"(...) El principio non bis in ídem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

- a. En su formulación material, el enunciado según el cual, «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. (...).
- b. En su vertiente procesal, tal principio significa que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

Conforme a lo expuesto, se tiene que los hechos por presunta falta de carácter disciplinario incoado contra la servidora: **Abog. Daysi Cinira Méndez Cisneros**, en su condición de Abogada de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, ya han sido materia de pronunciamiento por parte de la autoridad competente, en los Expedientes Administrativos Disciplinarios N° 242-2018-GRA/ST y 159-2019-GRA/ST, respectivamente. Por lo tanto; en aplicación del Principio de **NON BIS IN IDEM**, que supone la "exclusión de la posibilidad de imponer en base a los mismos hechos dos o más sanciones administrativas", "Nadie podrá ser castigado dos veces por un mismo hecho", se recomienda el archivo del presente proceso administrativo.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER EL ARCHIVO del Procedimiento Administrativo Disciplinario, iniciado contra la servidora **Daysi Cinira Méndez Cisneros**, seguido en el Expediente Administrativo Disciplinario N° 167-2019-GRA/ST, en observancia al Principio del Non Bis In Ídem, establecido en el numeral 11 del artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos;

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el archivo definitivo del Expediente Administrativo Disciplinario N° 167-2019-GRA/ST, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos;

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la SECRETARÍA GENERAL efectúe la NOTIFICACIÓN de la presente resolución a la servidora referida en el ARTÍCULO PRIMERO del presente acto resolutivo, DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.



ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la SECRETARÍA GENERAL efectúe la NOTIFICACIÓN de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, y Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, para su cumplimiento y fines consiguientes

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Abog. LUIS RIVERA MEDINA
Director de la Oficina de Recursos Humanos